



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1103/2024

RECURRENTE: CONCESIONARIA  
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el fallo dictado por la Sala Regional Especializada<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-516/2024**, en que declaró la existencia de la infracción atribuida a la emisora XHHCU-TDT (canal 45.1) de la concesionaria del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

<sup>2</sup> A continuación, *SRE o responsable*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *Canal del Congreso o parte recurrente*.

**1. Concesión de espacio radioeléctrico.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a la Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.<sup>4</sup> un título de concesión única para uso comercial.

Asimismo, el once de marzo de dos mil veintidós, el referido Instituto otorgó un título de concesión al Canal del Congreso para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

**2. Aprobación y distribución de pautas.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual se aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

La pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 para el proceso electoral federal 2023-2024, tuvo vigencia del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero (precampaña) y del uno de marzo al veintinueve de mayo (campaña).

El once de septiembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el Canal del Congreso informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, que pondría a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital, -entre ellos a SKY-, en los parámetros satelitales proporcionados, la señal del canal 45.1 con la pauta especial.

---

<sup>4</sup> En adelante *SKY*.

<sup>5</sup> Mediante oficio 291/DIO/23.

<sup>6</sup> En lo sucesivo *DEPPP*.



**3. Incumplimiento de transmisión.** El ocho de agosto, la DEPPP informó que, derivado de las actividades de monitoreo que realiza, observó que al contrastar la señal del Canal del Congreso que SKY retransmitió con la pauta especial, identificó que no retransmitió la pauta electoral de manera adecuada, en los siguientes términos:

CEVEM	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tlalpan, Ciudad de México	Sky	145	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	45.1	XHHCU-TDT "Canal del Congreso"	11 de enero de 2024
						28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024
						1 y 2 de abril de 2024
						3 de mayo de 2024

**4. Requerimientos al Canal del Congreso.** A efecto de contar con las razones de la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, la DEPPP requirió a la referida concesionaria en diversas ocasiones.

**5. Vista de la DEPPP por incumplimiento<sup>7</sup>.** Mediante oficio INE/DEPPP/DAGTJ/3545/2024, el ocho de agosto, la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>8</sup> de la situación que detectó con la concesionaria Canal del Congreso respecto del actuar de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1 durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

**6. Integración y sustanciación.** El diez de agosto, la UTCE registró la vista con la clave UT/SCG/PE/CG/1107/PEF/1498/2024; además, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.

<sup>7</sup> Visible a fojas 03 a 16 del cuaderno accesorio.

<sup>8</sup> A continuación, *UTCE*.

SUP-REP-1103/2024

**7. Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la vista y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

**8. Acto impugnado -sentencia SRE-PSC-516/2024-.** El veintiséis de septiembre, la SRE consideró la existencia de la infracción atribuida a la ahora parte recurrente consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE.

**9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**10. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-1103/2024** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para

---

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



conocer y resolver el asunto, por ser de su conocimiento exclusivo<sup>10</sup>, al impugnarse una sentencia dictada por la SRE.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Debe analizarse el fondo del asunto porque no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, debido a que satisface los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, según se verá enseguida:

**2.1. Oportunidad.** La presentación del recurso se considera oportuna, pues se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que la recurrente fue notificada el uno de octubre<sup>12</sup>, por lo que el plazo transcurrió del dos al cuatro del mismo mes.

En ese orden de ideas, si el recurso se interpuso el cuatro de octubre ante esta Sala Superior, es evidente que está en tiempo.

**2.2. Requisitos formales.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre de la parte recurrente, el acto controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se actualiza porque la parte recurrente comparece a través de su Director de Ingeniería y Operaciones, a quien se le ha reconocido representación del Canal del Congreso en la cadena impugnativa.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue la parte denunciada y sancionada en el

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – *en adelante* CPEUM–; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Como se puede desprender del expediente SRE-PSC-516-2024.

procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto controvertido y, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada por la cual se le impone una sanción por la omisión de transmitir la pauta en los términos ordenados por el INE, lo que estima le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

**2.4. Definitividad.** Se cumple porque contra la sentencia recurrida no procede algún otro medio de impugnación de agotamiento previo.

**TERCERA. Contexto del asunto.** En su oportunidad, y derivado de una vista que dio la DEPPP a la UTCE, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por esta última, la Sala Especializada declaró existente la responsabilidad del Canal del Congreso por la infracción atribuida.

Lo anterior, ya que, del resultado de verificación y monitoreo realizado por la DEPPP a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se detectó que al contrastar la señal del Canal del Congreso que retransmite SKY, en distintas ocasiones no se transmitió la pauta especial aprobada por el INE.

Al resolver, la SRE tuvo por actualizadas las irregularidades siguientes:

DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
11 de enero de 2024	--	4
28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024	6	16
1 y 2 de abril de 2024	1	2
3 de mayo de 2024	--	11
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>33</b>

Como consecuencia de ello, atendiendo a las circunstancias del



caso, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a la concesionaria Canal del Congreso una multa de 200 UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Inconforme, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que aquí se analiza.

**3.1. Consideraciones de la autoridad responsable.** En primer lugar, la SRE precisó que, si bien se emplazó a SKY como parte denunciada, lo cierto es que no era posible advertir algún tipo de responsabilidad de dicha persona moral, respecto del supuesto incumplimiento de la pauta, ya que ésta únicamente retransmite la señal que el Canal del Congreso pone a su disposición para ser transmitida en los términos ordenados por el INE, de ahí que declarara la inexistencia de la infracción respecto de esa emisora.

Por otra parte, estimó actualizada la infracción denunciada por lo que ve al Canal del Congreso, al ser la concesionaria obligada a proporcionar la señal con la pauta ordenada por el INE relativa a la precampaña y campaña del proceso electoral 2023-2024, para que con ello SKY realizara la retransmisión.

Al respecto, la responsable señaló que, durante los meses de enero, marzo, abril y mayo, la parte recurrente omitió la transmisión de siete promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y tuvo un excedente de treinta y tres a través de su emisora XHHCU-TDT, canal 45.1, señal que fue retransmitida por SKY a través del canal 145 como pauta especial.

La SRE consideró que esa conducta afectó el derecho de las personas usuarias de televisión restringida satelital a recibir la información contenida en la pauta especial para el proceso

electoral federal y vulneró el modelo de comunicación política en perjuicio de partidos políticos y autoridades electorales.

Asimismo, sostuvo que la omisión de la concesionaria de ofrecer su señal para que fuera retransmitido el pautado ordenado por el INE, vulneró el derecho de las audiencias y el acceso a la información política de la ciudadanía.

La responsable señaló que de las constancias de autos se advierte que el Canal del Congreso reconoció los incumplimientos, mismos que atribuyó a fallas técnicas y errores operativos, sin que exhibiera prueba alguna que justificara dichos incumplimientos y que fuera suficiente para eximirle de responsabilidad.

Además, refirió que la normativa aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesionaria le corresponde gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que la legislación le impone, de ahí que no exista dispensa para incumplir con el deber de transmitir la pauta en los términos ordenados por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

En consecuencia, la Sala responsable concluyó que se acreditaba la infracción atribuida a la concesionaria Canal del Congreso consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, en los días once de enero; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril, así como el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, considerando las circunstancias particulares del caso, calificó la falta como grave ordinaria, tomando en cuenta que se



trata de una vulneración a una obligación de rango constitucional, en donde se involucran las prerrogativas de los partidos políticos y las autoridades electorales del acceso a los tiempos del Estado en la televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Además, tomando en consideración la capacidad económica de la infractora, le impuso una sanción consistente en una multa de 200 UMAS, equivalente a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de la Sala responsable.

Aunado a ello, se precisó que una vez que quede firme la sentencia impugnada, el Canal del Congreso deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vinculó a la DEPPP.

Finalmente, la SRE le dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que considere el registro de la sanción impuesta a la parte recurrente, con el propósito de evitar conductas contrarias a Derecho.

**3.2. Síntesis de agravios.** Por su parte, ante esta instancia el Canal del Congreso formula los siguientes motivos de disenso.

Aduce que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria y de sus argumentos, en los que explicó que los incumplimientos en la retransmisión de la pauta se debieron a fallas técnicas que escaparon de su control.

## SUP-REP-1103/2024

Ello, derivado del mal funcionamiento del sistema *Compel* y problemas con el equipo *Professional Media Server 6400*, utilizados para gestionar las pautas publicitarias.

Al respecto, señala que tales fallas técnicas se acreditaron con diversas pruebas documentales, entre ellas, los reportes de diagnóstico emitidos por el distribuidor oficial del sistema, que constaban en la revisión y sustitución de equipos defectuosos.

La parte recurrente refiere que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, manifestó que la infracción que se le atribuye se originó debido a errores técnicos y operativos no intencionales, los cuales fueron debidamente identificados y corregidos por el Canal del Congreso y que no son resultado de una conducta dolosa o negligente, sino de circunstancias imprevistas o de fuerza mayor.

En su concepto, la responsable no valoró que la concesionaria tomó las medidas correctivas de inmediato y reemplazó los equipos para evitar futuras fallas, sino que únicamente se centró en la obligación de desvirtuar los incumplimientos y no tomó en consideración que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando es materialmente imposible debido a circunstancias que escapan al control de los sujetos obligados, pues, reitera, en el caso ello se debió a fallas técnicas y operativas involuntarias.

La recurrente reitera que, si bien en la normativa aplicable se establece la obligación de las concesionarias de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de manera íntegra y sin alteraciones, los incumplimientos que se le atribuyen derivaron de circunstancias técnicas que no podían ser previstas.

Añade que el Canal del Congreso actuó con diligencia y prontitud al detectar las fallas e implementó las acciones correctivas



pertinentes para evitar que se presentaran errores similares en el futuro.

Asimismo, la parte recurrente se queja de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque la SRE no fue exhaustiva al valorar el caudal probatorio con el que se acredita que los incumplimientos en la transmisión derivaron de causas ajenas a su voluntad.

Ello, porque el sistema *Compel* utilizado para gestionar las transmisiones, presentó fallas inesperadas tales como la corrupción de clips y errores operativos involuntarios, las cuales no son atribuibles a una conducta negligente o dolosa, sino a errores técnicos relativos a un caso fortuito, que constituyeron un impedimento material para la transmisión íntegra y simultánea de la pauta electoral.

Al respecto refiere que, el funcionamiento del equipo fue revisado de manera previa para asegurar su correcta operación, lo que demuestra que la concesionaria actuó con diligencia y que las fallas que se presentaron con posterioridad fueron inevitables.

La recurrente considera que indebidamente la responsable estimó que las fallas técnicas aludidas no podían ser consideradas eximentes del incumplimiento de la normativa, aun cuando el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la retransmisión de señales dentro de la misma zona de cobertura, siempre que sea materialmente posible.

En ese sentido, estima que la SRE aplicó un criterio excesivamente rígido al no aceptar que las circunstancias de fuerza mayor pueden eximir de responsabilidad a la concesionaria.

Aunado a ello, señala que la responsable debió tomar en consideración que el Canal del Congreso, en los procesos de 2018 y 2021, cumplió sin contratiempos la retransmisión de las pautas solicitadas, utilizando la misma estructura técnica, lo que considera que demuestra que las fallas técnicas de 2024 fueron eventos extraordinarios y no atribuibles a una falta de diligencia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

**4.1. Pretensión, causa de pedir y metodología.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la infracción atribuida.

La causa de pedir se sustenta en la indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque debió considerarse que el incumplimiento en la transmisión de la pauta fue causado por fallas técnicas que escaparon a su control y, por tanto, existe una eximente de responsabilidad.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si la sentencia de la Sala Especializada fue o no apegada a Derecho.

Por cuestión de método, se analizarán los agravios de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis.

**4.2. Análisis de los agravios.** Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte recurrente, de acuerdo con las consideraciones y



fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco jurídico.

*Valoración probatoria.*

El artículo 462 de la LEGIPE, así como los numerales 14, 15 y 16, de la Ley de Medios, disponen de las reglas para la valoración probatoria en la resolución de los medios de impugnación.

En los referidos preceptos, se establece que los medios de prueba serán valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con base en los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, establecen que, a juicio del órgano competente harán prueba plena las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

*Debida fundamentación y motivación.*

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho

y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

**b) Caso concreto.** Como se adelantó, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a la indebida



fundamentación y motivación de la sentencia controvertida así como de la deficiente valoración probatoria alegada, pues contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable explicó debidamente los argumentos lógico-jurídicos por los que concluyó que resultaba existente la infracción que se le atribuyó y por qué en el caso las pruebas no podían excluir de responsabilidad a la concesionaria denunciada.

En el caso, el recurrente alega que la indebida fundamentación y motivación deriva de que la responsable realizó un análisis deficiente de sus argumentos de defensa y elementos probatorios, pues debió considerar que el incumplimiento en la transmisión de la pauta especial fue resultado de diversos factores casuísticos que escaparon a su poder por tratarse de fallas técnicas que no podían ser previstas y, por tanto, hay una eximente de responsabilidad.

Ello, porque el sistema empleado para gestionar las pautas publicitarias presentó diversas fallas, mismas que fueron atendidas por la concesionaria con prontitud.

La calificativa del agravio obedece a que la recurrente parte de premisas erróneas tales como que la Sala responsable debió considerar diversas circunstancias a fin de eximirle de la responsabilidad por no haber cumplido con la transmisión de la pauta en los términos aprobados por el INE.

Para ello, señala por ejemplo que, en los procesos electorales anteriores, el Canal del Congreso cumplió a cabalidad con sus obligaciones de transmisión y que ello, aunado a que fue diligente

en atender las fallas presentadas por el sistema con prontitud, demuestran que el incumplimiento no se debe a conductas dolosas.

Sin embargo, pierde de vista que la infracción que se le atribuye deriva justamente del hecho de no haber cumplido con la transmisión de la pauta especial en los términos ordenados y que la existencia de ese incumplimiento no está siquiera controvertida, pues la propia parte recurrente admitió las omisiones y excedentes que se le atribuyeron.

Así, si bien es cierto que al haber sido requerida la concesionaria para que manifestara lo conducente respecto de las irregularidades detectadas refirió que ellas se debieron a diversas fallas técnicas y operativas involuntarias lo que pretendió demostrar con constancias tales como reportes del funcionamiento del sistema, la responsable consideró que las pruebas y argumentos presentados no resultaron suficientes para justificar o eximir de la conducta infractora a la denunciada.

En ese sentido, el Canal del Congreso parte de una premisa inexacta cuando alega que las pruebas aportadas fueron valoradas de manera deficiente, pues contrario a lo que alega, la responsable sí tomó en consideración sus argumentos de defensa y las pruebas aportadas, sin embargo, consideró que en ninguno de los escritos presentados por la concesionaria ofreció elementos de convicción suficientes para acreditar que las inconsistencias se debieron a situaciones extraordinarias que le hubieran impedido cumplir con sus obligaciones o que pudieran eximirle de cumplir con la normativa.



Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la concesionaria no informó oportunamente de las fallas técnicas que presentó el sistema, sino que fue hasta que la DEPPP realizó el monitoreo correspondiente y la UTCE le realizó diversos requerimientos que informó cuáles fueron las irregularidades detectadas y las medidas que en cada caso se adoptaron para corregirlas.

De ahí que tampoco le asista la razón cuando alega haber mostrado diligencia en la rápida atención de las fallas y la prevención de errores futuros y que ello no fue considerado por la Sala responsable al resolver.

Por otra parte, cabe destacar que si bien, como lo refiere la parte recurrente, en la normativa se prevé la posibilidad de que ocurran causas o situaciones extraordinarias, lo cierto es que ello por sí mismo no implica liberar a las concesionarias de toda carga o debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, pues aun en esos casos, se debe dar aviso de manera oportuna a la autoridad administrativa electoral.

De ahí que si la parte denunciada advirtió que el sistema presentaba fallas técnicas que impactaron en la transmisión de la pauta especial, estaba obligada a dar aviso inmediato a la autoridad electoral para que se tomaran las medidas pertinentes y, al no haberlo hecho, no puede argumentar la exclusión de responsabilidad como lo pretende.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la inconforme, porque lo relevante en el caso es que la concesionaria incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos

políticos y las autoridades electorales de acuerdo con el pautado aprobado y, con ello, se vulneró el derecho de audiencia y acceso a la información de la ciudadanía, tal como lo determinó la Sala responsable.

En adición, la recurrente parte de la concepción incorrecta de que el hecho de que la conducta no hubiera sido cometida de manera dolosa debió traer como consecuencia que se le eximiera de responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, la comisión de una infracción de manera culposa no constituye una atenuante de responsabilidad.

Ello, porque aun cuando no exista la intencionalidad de cometer la falta, deja ver la falta de observancia en el cumplimiento de las reglas en materia electoral sobre el modelo de comunicación política, por lo cual, no es posible concluir que esta circunstancia pueda traducirse en una excluyente de responsabilidad o tener como efecto que se tenga por inexistente la infracción.

Así, esta Sala Superior coincide con la Sala Especializada porque se acreditó la infracción y la responsabilidad de la parte recurrente, en tanto que las irregularidades en la transmisión de la pauta del material electoral en los términos establecidos, vulneró el pautado relativo al ámbito federal, así como lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, al transgredir los valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Por otra parte, resultan **inoperantes** por genéricos los motivos de disenso en los que la parte recurrente sostiene que la responsable



no fue exhaustiva al revisar el caudal probatorio aportado por la concesionaria, porque omite señalar cuáles pruebas se dejaron de valorar debidamente por la responsable.

En efecto, la SRE determinó que las razones de defensa y los medios probatorios aportados para tal efecto por el Canal del Congreso resultaron insuficientes para eximirle de responsabilidad por haber incumplido con la pauta, y ante esta instancia, la parte recurrente reitera las mismas alegaciones expuestas durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, sin que controvierta eficazmente las razones dadas por la responsable para desestimar sus argumentos.

Así, la parte recurrente se limita a señalar que la responsable debió considerar que dado que el incumplimiento derivó de fallas técnicas que escaparon a su control, se debía excluirle de responsabilidad por no deberse a una actitud dolosa o negligente, sin embargo, no controvierte frontalmente las razones que sustentan el acto reclamado, como por ejemplo, no explica de qué manera las pruebas aportadas sí resultaban suficientes para acreditar su dicho y librarla de responsabilidad, cuales medios probatorios se valoraron de manera deficiente o algún otro argumento que derrote las consideraciones adoptadas en el acto impugnado y permitan arribar a una conclusión distinta a la de la resolución controvertida.

De igual forma, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la SRE no tomó en consideración que durante los procesos electorales de 2018 y 2021, el Canal del Congreso cumplió sin contratiempos con la retransmisión de las pautas solicitadas, por tratarse de argumentos genéricos que resultan insuficientes para

SUP-REP-1103/2024

alcanzar su pretensión, pues como se dijo, lo relevante del caso es que el incumplimiento en la transmisión de la pauta en los términos aprobados se encuentra plenamente acreditado y reconocido.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, debe confirmarse el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.